

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 01 de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 631.

Ref. Proc. Ejecutivo de alimentos  
Rad. 19001-31-10-001-2022-00165-00

La señora HILDA MARIA GALLEGO DE URBANO, a través de apoderada judicial interpone demanda Ejecutiva de alimentos en contra del señor JULIO CONSTANTINO URBANO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del estudio del libelo y de la documentación aportada, tenemos que este asunto se encuentra dirigido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta Ciudad, Despacho donde se tramitó en un principio el proceso de DIVORCIO Y CONSECUENTE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en contra del señor JULIO CONSTANTINO URBANO, proceso se profirió la Sentencia No. 286 del 4 de septiembre de 2007, y donde consta la obligación perseguida a favor de la citada ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., este Despacho no es competente para tramitar aquella acción, norma según la cual: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*, siendo ello así, dicha ejecución deberá tramitarse en el mismo expediente ante el Juez de conocimiento del proceso en que fue dictada la providencia que constituye el título ejecutivo, en este caso el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta Ciudad.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por falta de competencia la Demanda Ejecutiva de Alimentos, impetrada por la señora HILDA MARIA GALLEGO DE URBANO, a través de apoderada judicial en contra del señor JULIO CONSTANTINO URBANO.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto por competencia al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN. (OFICINA JUDICIAL REPARTO)

TERCERO.- Cancélese su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros como en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP